

- de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia, que es permitido á los particulares introducir en cada año para su consumo respectivo.—Real decreto de 15 de Marzo de 1877.—T. IV, p. 20.
- El hecho de haber unas operarias de una fábrica de tabacos sustraído diariamente, durante determinado periodo de tiempo, cierta cantidad de dicho efecto estancado, ¿constituirá el delito de *contrabando* previsto en el art. 18, núm. 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en el concepto de que la totalidad del tabaco sustraído fué *detentada* por dichas operarias, y además el delito de *hurto*, conexo del de *contrabando*, comprendido en los arts. 17, núm. 5.º, y 31 del mismo decreto?—T. IV, C. única, p. 20.
- Transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.—A. 18-4.º, t. IV, p. 21.
- Responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por la conducción de géneros de *contrabando* ó *defraudación*.—Real orden de 6 de Marzo de 1871 y orden de 14 de Mayo de 1873.—T. IV, p. 21.
- Real orden de 15 de Noviembre de 1876.—T. IV, p. 22.
- La conducción ó transporte sin guías de efectos estancados, ¿determinará el delito de *contrabando*, previsto en el núm. 4.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuando habiéndose establecido recientemente el estanco del tabaco en una provincia en que no le había, no se ha dirigido circular ni dado orden alguna á los Administradores subalternos de Rentas ni á los estanqueros, prescribiendo las formalidades que deben observarse para la venta y transporte de dichos efectos?—T. IV, C. única, p. 25.
- Introducción en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.—A. 18-5.º, t. IV, p. 25.
- Tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquier género de transporte, y por la simple *detentación* de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el *detentador* no probare su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.—A. 18-6.º, t. IV, p. 25.
- ¿Existirá el delito de *contrabando*, comprendido en el núm. 6.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, si en uno de los considerandos de la sentencia recurrida se da por probado que el procesado tenía en su poder el tabaco que se le ocupó, no para venderlo ó revenderlo, sino para guardárselo á un tercero á quien pertenecía, y que como estanquero estaba autorizado para su venta?—T. IV, C. única, p. 25.
- Delitos de *defraudación*.—T. IV, p. 27.
- Introducción en territorio español de géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaración en la primera aduana y pagado los derechos correspondientes.—A. 19-1.º, t. IV, p. 27.
- El abuso que pudieron cometer unos carabineros aprehendiendo porción de cabezas de ganado que se hallaban en un pueblo de Portugal, inmediato á la raya de España, con destino, al parecer, á ser introducidos fraudulentamente, ¿será justiciable ante la Jurisdicción militar ó la ordinaria?—T. IV, C. única, p. 27.
- Alteración en calidad ó en cantidad de la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravención á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.—A. 19-2.º, t. IV, p. 27.

- Conducción de géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, según las instrucciones, no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la *detentación* de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.—A. 19-3.º, t. IV, p. 28.
- ¿Constituirá hoy el delito de *defraudación*, previsto en el núm. 3.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó solamente una *falta* administrativa, el hecho de circular por tierra géneros nacionales sujetos á las marcas de fábricas que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento?—T. IV, C. I, p. 28.
- La aprehensión de varias piezas de tejido, de procedencia extranjera, con los hilos de marchamo rotos y anudados, ¿podrá dejar de calificarse como delito de *defraudación*, comprendido en el núm. 3.º del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, so pretexto de que en la distancia recorrida por dichos géneros ó en las operaciones de carga y descarga pudieron muy bien haberse roto los expresados hilos de los marchamos?—T. IV, C. II, p. 29.
- Exportación de efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente, ó tentativa del propio hecho, justificándose ésta por la aprehensión de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos sin que sus portadores ó *detentadores* tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la *detentación*.—A. 19-4.º, t. IV, p. 29.
- Conducción ó *traída* en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español de géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción.—A. 19-5.º, t. IV, p. 30.
- La aprehensión, llevada á cabo en aguas jurisdiccionales, de un buque con varios géneros no incluidos en el manifiesto del Capitán, ¿constituirá la *falta* prevista en el art. 213 de las Ordenanzas de Aduanas de la que deba conocer la Autoridad administrativa, ó un verdadero delito de *defraudación*, comprendido en el núm. 5.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. única, p. 30.
- Defraudación* ó intento de eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertos como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaración ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.—A. 19-6.º, t. IV, p. 30.
- ¿Está hoy vigente el núm. 6.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que prevé como delito especial sujeto al mismo la *defraudación* de los derechos de consumo?—T. IV, C. única, p. 30.
- Alteración en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponible, de las declaraciones ó manifestación del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertos ó de consumo, siempre que la alteración pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.—A. 19-7.º, t. IV, p. 31.
- Omisión de la declaración que debe hacerse para la exacción de toda contribución directa á la Autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administración, en la forma prevenida en las instrucciones.—A. 19-8.º, t. IV, p. 31.

- Ocultación de cualquiera propiedad, contrato, sucesión, posesión u otro acto que esté sujeto á la exacción del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaración, y falta en ella á la verdad de los hechos, ó simulación en los documentos que la justifiquen.—A. 19-9.º, t. IV, p. 31.
- Falsedad en los mismos documentos.—A. 19-10, t. IV, p. 32.
- Toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.—A. 19-11, t. IV, p. 32.
- El hecho de penetrar un sujeto algunos cuantos metros en territorio español para evacuar una diligencia, con el propósito de volver después á repasar la frontera para entrar por la Aduana un carro que conducía con varios efectos pagando los derechos correspondientes, ¿deberá calificarse de delito de *defraudación* á la Hacienda, previsto en el núm. 11. del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. única, p. 32.
- Los delitos conexos ó cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó defraudación se consideran como de especie distinta, pero deben ser juzgados á la vez que éstos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; excepto cuando la seducción ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército.—A. 20, t. IV, p. 33.
- ¿Deberá considerarse como delito *conexo* con el principal contrabando ó defraudación, y comprenderse, por lo tanto, en el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el hecho de suponer unos carabineros, al extender el acta de la aprehensión, que fueron ellos los que llevaron ésta á cabo, siendo así que la verificaron unos paisanos?—T. IV, C. única, p. 33.
- Capítulo II.*—De las penas.—A. 21, t. IV, p. 34.
- Circunstancias agravantes.—A. 22, t. IV, p. 35.
- Idem atenuantes.—A. 23, t. IV, p. 36.
- Pena común de todo delito de contrabando.—A. 20, t. IV, p. 36.
- ¿Qué reglas y disposiciones son hoy aplicables relativamente al delito de *contrabando de tabaco*?—T. IV, C. única, p. 36.
- Multa imponible á los reos de contrabando y defraudación.—A. 25, t. IV, p. 38.
- Cuando son varios los procesados por un delito de contrabando de géneros estancados, ¿procederá imponer á *cada uno* de ellos, en concepto de multa, el triplo, cuádruplo, quintuplo ó séxtuplo, según el grado en que deba aplicarse la pena, ó tratándose de contrabando de géneros prohibidos (párrafo segundo del art. 25), el duplo, triplo ó cuádruplo también á *cada uno* de los procesados, ó bien deberá repartirse la cuantía de multa imponible (duplo, triplo, etc., del valor del género aprehendido) entre *todos* los partícipes del delito?—T. IV, C. I, p. 38.
- En la aplicación de la pena de *multa* que el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 establece para los reos del delito de contrabando, ¿podrán proceder los Tribunales discrecionalmente, como para ello les autoriza la ley común (art. 84 del Código penal), atendiendo, para determinar en cada caso su cuantía, principalmente al caudal ó facultades del culpable, ó deberán consultar *exclusivamente* las circunstancias *atenuantes* ó *agravantes* del delito, imponiendo el grado *medio* cuando no concurren ni unas ni otras, el *mínimo* cuando concorra alguna atenuante y el *máximo* cuando concorra alguna agravante?—Caso afirmativo, ¿dónde empieza el grado *medio* de dicha pena?—T. IV, C. II, p. 39.

- Pena común en todo delito de defraudación.—A. 26, t. IV, p. 40.
- ¿Procederá aplicar hoy á los reos de los delitos de *defraudación* la pena del *comiso* del género aprehendido y la del *reintegro á la Hacienda* del derecho defraudado, establecidas en los arts. 26 y 27, párrafo segundo del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. única, p. 40.
- Multa imponible á los reos de delito de defraudación.—A. 27, t. IV, p. 41.
- Si por haber sido sorprendido un sujeto en el acto de introducir en España una vaca, procedente de Portugal, la Junta administrativa le impuso la pena prescrita en el párrafo segundo del art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas, ¿podrá el Juez de primera instancia á su vez condenar al culpable al pago de los derechos defraudados y al duplo de la cantidad á que los mismos ascendían, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. única, p. 42.
- ¿Deberá ó no abonarse á los reos de contrabando y defraudación la mitad del tiempo de prisión provisional que hayan sufrido durante la instrucción del proceso, aun cuando á la vez que por cualquiera de aquellos delitos hayan sido procesados y condenados por un delito común conexo, al que sea aplicable el beneficio del abono de la prisión preventiva?—T. IV, C. única, p. 59.
- ¿Será procedente la *segunda instancia* en las causas sobre *contrabando y defraudación contra reos ausentes*?—T. IV, C. única, p. 60.
- ¿Deberán los Jueces de primera instancia consultar con las respectivas Audiencias los autos de *sobreseimiento libre* ó *provisional* que dicten en las causas de contrabando y defraudación, ora por no constituir delito el hecho, ora por no existir indicación de quiénes sean los autores, cómplices ó encubridores del mismo, ó corresponderá exclusivamente al Fiscal de la Audiencia territorial ó al del Tribunal Supremo, según los casos, la censura ó aprobación de los referidos autos?—T. IV, C. única, p. 67.
- El no haberse notificado *personalmente á los procesados* y si á los Procuradores de los mismos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en una causa de contrabando ó defraudación, ¿será motivo para interponer recurso de casación por quebrantamiento de las reglas de enjuiciamiento, fundado en no haberse notificado dicha sentencia *en forma*?—T. IV, C. única, p. 70.
- Vista una causa de contrabando ó defraudación por el Presidente y *tres* Magistrados de la Sala, con asistencia del Ministerio Fiscal y el defensor del reo, sin que ninguno de ellos hiciera reclamación para que asistieran cinco señores en lugar de los cuatro, ¿podrá el Ministerio Fiscal interponer válidamente recurso de casación contra el fallo absolutorio de la Sala, á tenor del caso 6.º del art. 96 del Real decreto de 20 Junio de 1852, por haberse dictado por un número de Jueces menor que el señalado por la Ley, fundado en que, habiendo solicitado él la imposición al reo de una *pena perpetua*, debió verse y fallarse el proceso por *cinco* Magistrados y no por cuatro, conforme lo prescribe el caso 1.º de la regla 42 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850?—T. IV, C. única, p. 72.
- Cuando el Fiscal de S. M. y los procesados piden en la segunda instancia la confirmación de la sentencia *absolutoria* del Juez, apelada por el Promotor Fiscal, ¿podrán dichos procesados interponer con éxito el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de la Sala, fundado, con arreglo al núm. 7.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en la incompetencia del Tribunal, alegando que si bien éste pudo confirmar la sentencia del Juez ó declararla consentida de conformidad con las partes, no tenía jurisdicción para revocarla desde

- el momento en que todas ellas habían solicitado su confirmación?—T. IV, C. única, p. 73.
- La reforma establecida por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1883 para la interposición y sustanciación de los recursos de casación en las causas por defraudación y contrabando, ¿será aplicable á las *pendientes á su publicación*, ó continuará rigiendo respecto de éstas el procedimiento establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. I, p. 74.
- El término de diez días que establece el art. 97 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 para interponer recurso de casación, ¿es aplicable al Ministerio Fiscal cuando lo interpone en perjuicio del reo contra la sentencia ejecutoria del Juez de primera instancia, con arreglo al art. 86?—T. IV, C. II, p. 75.
- V. *Recursos de casación en causas por contrabando*.—Real decreto de 28 de Noviembre de 1883.
- Contratista de obras.**—V. *Engaño*.
- Contratista de una carretera.**—V. *Allanamiento de morada*.
- Contrato mercantil.**—V. *Estafa*.
- Contrato simulado.**—El que lo otorga en perjuicio de otro, comete un delito de *estafa*.—A. 551, n. 2.º, t. IV, p. 556.
- El solo hecho de no pagar una persona unas letras de cambio que se dirigian contra ella, ¿constituirá el delito de *simulación de contrato*?—T. III, C. IV, p. 557.
- El que vende á un tercero una finca que adquirió después de dictada sentencia firme por la que fué condenado al pago de una multa, indemnización y costas, ¿será responsable del delito de *otorgación de contrato simulado* en perjuicio de la Hacienda, del damnificado y curiales, en el concepto de estar dicha finca legalmente afecta por ministerio de la Ley á las responsabilidades pecuniarias que se le habían impuesto en la sentencia, quedándose sin más bienes en que poder hacerlas efectivas; en que enajenó dicha finca por menos de su valor, y en que se otorgó la escritura de venta dos días antes de procederse al embargo de ella por la Autoridad judicial?—T. III, C. IV, p. 558.
- ¿Qué debe entenderse por la palabra «*estimulado*» que usa el núm. 2.º del art. 551 del Código, al comprender en su sanción al que otorga en perjuicio de otro un contrato de aquella clase?—T. III, C. VI, p. 558.
- Aquel á cuyo favor se otorga un contrato simulado, además de la responsabilidad en que se le declare incurso como coautor de ese delito de *simulación de contrato*, comprendido en el núm. 2.º del art. 551 del Código, ¿será también responsable del de *estafa*, previsto y penado en el 554, si ha intentado hacer valer en juicio dicho contrato?—T. III, C. VII, p. 559.
- Contribución.**—V. *Denegación de auxilio*.
- Convenio de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia en 16 de Junio de 1880.**—T. III, p. 577.
- Cónyuges.**—Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus *cónyuges*, á no ser que se hayan aprovechado ó auxiliado al delincuente á aprovecharse de los defectos del delito.—A. 17, t. I, p. 390.
- Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren.—A. 580, t. III, p. 622.
- Pena de los que escandalizan en sus disensiones domésticas.—A. 603, n. 4.º, t. III, p. 755.
- Corrección gubernativa de las faltas.**—A. 625, párrafo segundo, t. III, p. 806.

- V.—*Atribuciones de los funcionarios de la Administración, etc.*
- Correr caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.**—Art. 599, n. 5.º, t. III, p. 740.
- Para que el hecho de correr caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos sea penable con arreglo al núm. 5.º del art. 599, ¿será necesario que se halle prohibido previamente por las ordenanzas ó bandos de buen gobierno de la población en que tiene lugar?—T. III, C. única, p. 740.
- El trote largo de un caballo, ¿equivale á *correr* en el sentido prohibitivo del art. 599, núm. 5.º?—T. III, C. única, p. 741.
- Acreditado el hecho de que un caballo ha recorrido sin brida ni freno las calles de una población, ¿puede el Juez municipal, sin infringir el art. 599, núm. 5.º, absolver al dueño de aquél so pretexto de no haberse justificado que se escapó por culpa ó negligencia del expresado dueño?—T. III, C. única, p. 741.
- Cuando se acredita que los caballos del coche que guiaba el procesado iban á un trote moderado y regular y dirigidos por un conductor inteligente y experto, el Juez municipal que absuelve al acusado no hace más que apreciar la prueba en el modo que estima oportuno, ejerciendo las facultades que tiene por la Ley.—T. III, C. única, p. 741.
- Correspondencia con país enemigo.**—V. *Tener correspondencia con país enemigo*.
- Correspondencia privada.**—Pena del funcionario público que la detiene, abre ó sustrae.—Arts. 218, 219 y 220, t. II, p. 138.
- El Secretario del Ayuntamiento de un pueblo que al serle entregada la valija por el peatón de correos, y al abrirla por orden del Alcalde, entrega á aquél la correspondencia que había de repartir, quedándose una carta que dijo era para el Alcalde, siendo así que iba dirigida á un vecino del pueblo, á quien fué entregada algunos días después, abierta, pero cuando se había ya denunciado el hecho al Juez municipal, ¿será responsable del delito de *sustracción* de la correspondencia privada confiada al correo, previsto y penado en el art. 220 del Código penal, ó del de *detención* de la misma correspondencia, definido en el 218?—T. II, C. única, p. 139.
- Corrupción ó prostitución de menores.**—Delito contra la honestidad.—A. 459, t. III, p. 137.
- Para apreciar la *habitualidad* que exige el artículo como requisito esencial del delito de *corrupción de menores*, ¿bastará la repetición de actos ejercidos sobre una misma persona, ó será necesario que exista *pluralidad de personas* cuya prostitución ó corrupción se haya promovido ó facilitado?—T. III, C. I, p. 138.
- Para que exista el delito de *corrupción de menores*, previsto y penado en este artículo, ¿será necesario que los menores hayan llegado á ejecutar los actos de prostitución ó corrupción á que se les ha inducido?—T. III, C. II, p. 139.
- Si el que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promueve ó facilita la corrupción de menores para satisfacer los deseos de otro, no lo hace por el vil interés, ó sea por dinero, ¿incurrirá, no obstante, en la pena de este artículo?—T. III, C. III, p. 139.
- El *seductor*, ó sea el tercero para la satisfacción de cuyos deseos se promueve ó facilita la corrupción de una menor, ¿deberá ser castigado como *cómplice del proxeneta ó corruptor*?—T. III, C. IV, p. 139.
- Las ofertas, promesas y halagos mediante los que se corrompe á una menor, ¿serán bastantes á caracterizar el *abuso de confianza* de que habla el art. 459 del Código?—T. III, C. V, p. 141.

- Para que exista el delito *consumado* de *corrupción* de menores, ¿será necesario que se realice la pérdida material de la virginidad de la menor?—T. III, C. VI, p. 141.
- La *dueña de una casa de prostitución* que admite en ella á una niña de catorce años que la llevara engañándola otra mujer con la que es de suponer estaría en connivencia para allegarla jóvenes para el oficio, y admite después en la misma casa á un desconocido que cohabita con dicha menor, ¿deberá ser declarada responsable por esos solos actos, como *autora* del delito de *corrupción de menores*?—T. III, C. VII, p. 142.
- La circunstancia de ser la menor *servienta* de la mujer que promovió ó facilitó su prostitución, ¿será bastante para que exista por parte de ésta el *abuso de confianza* que, en defecto de las otras circunstancias de *habitualidad* ó *abuso de autoridad*, caracteriza por sí solo el delito de *corrupción de menores*?—T. III, C. VIII, p. 142.
- La circunstancia de la *habitualidad* que, en defecto de las de *abuso de autoridad* ó *confianza*, es bastante por sí sola para caracterizar el delito de *corrupción de menores*, ¿deberá suponerse en quien está al frente de una casa de prostitución?—T. III, C. IX, p. 142.
- Corso.**—V. *Destinar buques al corso*.
- Corta de árboles ó tala de ramaje ó leña en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas.**—A. 617, t. III, p. 796.
- El que corta un árbol en terreno de que es condueño con la parte demandante, ¿será responsable de la *falta* comprendida en el art. 617 del Código?—T. III, C. II, p. 798.
- Cortas de leña.**—A pesar de la reforma hecha en la legislación penal de montes por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ¿corresponderá á la *Autoridad administrativa* el conocimiento y castigo de las *cortas de leña* hechas en montes comunales, comprendiéndose, por lo tanto, en la excepción del art. 7.º del Código penal, ó deberá entenderse que sigue reservado su castigo á los Tribunales ordinarios, siendo aplicables á las mismas las disposiciones de aquél, cuando se han verificado con ánimo de lucro?—T. I, C. I, p. 89.
- V. *Hurto que no excede de 10 pesetas, etc.*
- Cortes.**—Delitos contra las mismas.—Arts. 165 al 177.—T. II, ps. 51 á 57.
- Las siguientes expresiones consignadas en un artículo de periódico: «Como no ignora ningún español, el *modus vivendi*, que para Cataluña no significa otra cosa que un *modus moriendi*, acaba de ser votado y aprobado en las Cortes.... por aquella cáfila de farsantes y timadores de chistera que se titulan representantes y defensores de nuestros intereses:» ¿deberán considerarse como constitutivas del delito de *injurias á los Cuerpos Colegisladores*, previsto y penado en el núm. 4.º del artículo 174?—T. II, C. única, p. 55.
- Corto valor de lo robado ó hurtado.**—Si puede apreciarse como circunstancia atenuante análoga.—T. I, p. 241.
- Costas procesales.**—Penal *accesoria*.—A. 26, t. I, p. 407.
- Se entienden impuestas por la Ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.—A. 28, t. I, p. 411.
- ¿Cabe imponer *todas* las costas á un acusado por varios delitos, si se le absuelve por uno ó más?—T. I, C. I, p. 412.
- Al *responsable civil subsidiariamente*, ¿puede condenársele á una parte de las costas del proceso?—T. I, C. II, p. 413.
- El que el querellante particular en una causa por delito privado haya obtenido sentencia favorable en primera instancia y haya sido llevado á la segunda por virtud de apelación del procesado, ¿será obstáculo

- para que en esta segunda instancia le imponga la Audiencia, al absolver al acusado, todas las costas del proceso?—T. I, C. III, p. 413.
- Derechos é indemnizaciones que comprenden.—A. 47, t. I, p. 427.
- Criada.**—V. *Autores*.
- Criado.**—V. *Abuso de confianza*.—*Hurto doméstico*.—*Responsabilidad civil subsidiaria*.
- Criados de servicio, mozos y dependientes.**—Penas de los que no conservan con la debida formalidad las cartillas de informes.—A. 600, n. 2.º, t. III, p. 746.
- Cuadrilla.**—V. *Ejecutar el delito en despoblado, etc.*—*Robo en cuadrilla*.
- Cuentas.**—V. *Estafa*.
- Cuestión prejudicial.**—V. *Aprovechamiento de aguas*.
- Culpable de dos ó más delitos ó faltas.**—Debe imponérsele todas las penas correspondientes á las diversas infracciones que ha cometido.—A. 88, t. I, p. 476.
- Un sujeto dirige á otro en una taberna las expresiones de *ladrón* y *reladrón*, imputándole cinco distintos delitos de robo: ¿cuántos delitos hay aquí de calumnia, en el supuesto de que se pruebe la existencia de tales expresiones calumniosas?—T. I, C. I, p. 477.
- Por imprudencia temeraria se le dispara á un sujeto un arma que tiene en la mano, hiriendo á tres personas que estaban á su lado: ¿constituirá el hecho *tres delitos* de imprudencia temeraria, ó bien *uno solo*?—T. I, C. II, p. 478.
- La sirvienta de una casa toma de la gaveta de su señora, por haberla visto abierta, primero, una onza, y á los dos ó tres días otras dos onzas en dos monedas; con posterioridad, volviendo á ver puestas las llaves sustrae otra onza y un doblón de á cuatro, y de la misma manera toma en otra ocasión tres doblones de á cinco duros, importando estas sustracciones la suma de 415 pesetas: ahora bien, ¿constituirán todas ellas *un solo delito* de hurto doméstico, por valor que no excede de 500 pesetas y pasa de 100, ó bien *cuatro hurtos*, por valor superior de 100 pesetas el uno é inferior de dicha suma los tres restantes?—T. I, C. III, p. 478.
- Cuando resulta de un proceso que dos sujetos dieron muerte á otros dos, ¿deberán penarse *dos* delitos de homicidio, ó bien *uno solo*, aun en el supuesto de que se cometieran ambos en *un acto*?—T. I, C. IV, p. 479.
- El que, al irsele á embargar los bienes para hacer efectivo el pago de una multa á que fuera ejecutoriamente condenado, no sólo resiste y desobedece á los agentes de la Autoridad comisionados para dicho embargo, sino que además, al personarse más tarde el Juez municipal en el sitio de la ocurrencia, profiere palabras injuriosas contra dicha Autoridad, ¿será responsable de *un solo delito*, ó lo será de *dos*?—T. I, C. V, p. 479.
- Cuando unos malhechores, después de haber robado á dos sujetos, atándoles las manos y tapándoles la boca, se apoderan de las llaves de la casa de uno de ellos, adonde se dirigen, robando á sus padres con igual violencia é intimidación, ¿cabe apreciar los dos hechos como *un solo delito* á los efectos de la penalidad, considerando uno de ellos como medio necesario para cometer el otro, á tenor de lo dispuesto en el artículo 90, ó bien deberán apreciarse como *dos delitos distintos*, imponiendo á los culpables la pena de cada uno de ellos, á tenor de lo prescrito en este art. 88?—T. I, C. VI, p. 480.
- Si los procesados, fingiéndose, ya carlistas, ya forales, ya carabineros, penetraron de noche, armados, primero en la casa de un sujeto y le exigieron, con amenazas de fusilarle, 5.000 reales, cantidad que si no